

Artículo 70. El Archivero Bibliotecario recibirá del Secretario de la Asamblea por riguroso inventario, los documentos relacionados con las labores legislativas de la Corporación correspondientes al período de sus sesiones ordinarias y extraordinarias. De este inventario se sacará una copia para guardarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, conservándose el original en poder del Archivero Bibliotecario.

Artículo 80.—El Archivero Bibliotecario será asimismo depositario de los muebles y útiles de la Asamblea Nacional durante el receso de ésta, muebles y útiles que le serán entregados por inventario por el Secretario de la Asamblea. De este inventario se enviará copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Artículo 90.—El sueldo del Archivero Bibliotecario durante las sesiones de la Asamblea será de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales; durante el receso de la Corporación será de veinticinco balboas (B. 25.00).

Artículo 100. El empleo y funciones de Archivero Bibliotecario de la Asamblea Nacional no son acumulables con el de ningún otro empleo remunerado, nacional o municipal.

Artículo 110. Queda en los términos de los artículos precedentes, reformada la Ley 1a. de 1908.

Dada en Panamá, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintidós de Noviembre de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

LEY 28 DE 1912.

(de 26 de Noviembre)

por la cual se conceden varios auxilios.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 10.—Destínase la suma de cuatro mil cuatrocientos balboas (B. 4,400.00) para prestar los siguientes auxilios:

10.—Para el Hospital de "San Juan de Dios" en la ciudad de Santiago, por una sola vez, mil quinientos balboas (B. 1,500.00).

20.—Para aumentar el donativo del Hospital de "Caridad" de la ciudad de David a razón de cien balboas (B. 100.00) mensuales, en el bienio, dos mil cuatrocientos balboas (B. 2,400.00).

Artículo 20.—Auxíllase al Municipio de Chepo, para atender a la reparación de su cementerio con quinientos balboas (B. 500.00).

Artículo 30.—El costo que ocasione el cumplimiento de la presente Ley será incluido en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a veinte de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre veintiséis de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. Acevedo.

LEY 29 DE 1912.

(de 27 de Noviembre)

por la cual se establece el ceremonial que debe regir en el acto solemne de la trasmisión del Mando Supremo de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 10. En la sesión que celebre la Asamblea Nacional con el fin de darle posesión al ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República, se observarán las disposiciones que contienen los artículos siguientes:

Artículo 20. El Presidente de la República irá al recinto donde la Asamblea esté reunida, en compañía de los Secretarios del Despacho y tomará asiento a la derecha del Presidente de dicha Corporación.

Artículo 30. A la entrada del Presidente saliente será tocado el Himno nacional.

Artículo 40. El Presidente entrante se sentará a la izquierda del Presidente de la Asamblea Nacional.

Artículo 50. Antes de que sea recibido el juramento constitucional, el Presidente saliente depositará la insignia presidencial en manos del Presidente de la Asamblea, quien se la colocará al nuevo Presidente una vez que se haya posesionado de su cargo.

Artículo 60. Después de prestado el juramento, el Presidente saliente tomará asiento a la izquierda del Presidente de la Asamblea y el Presidente entrante a su derecha.

Artículo 70. A la salida, cuando haya terminado la sesión, el desfile se hará en el orden siguiente:

10. Presidente de la Asamblea y Presidente de la República;

20. Asamblea Nacional;

30. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Procurador General de la Nación;

40. El Presidente saliente y sus Secretarios;

50. Miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular; y

60. Funcionarios Públicos y demás Corporaciones y los particulares.

Artículo 80. El Himno nacional volverá a ser tocado al final, al salir el Presidente entrante.

Artículo 90. Al acto de la trasmisión del Mando Supremo de la Nación serán invitados por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores los miembros del Cuerpo Diplomático residentes en la capital.

Artículo 10. Siempre que la Asamblea Nacional le dé posesión de la

Presidencia de la República a los Designados ó al Secretario llamado a encargarse de dicho puesto, en conformidad con lo que prescribe la Constitución, se dará cumplimiento, hasta donde ello sea posible, a las disposiciones de la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Noviembre de 1912.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

LEY 30 DE 1912.

(de 29 de Noviembre)

por la cual se crean Agentes de Información en los Estados Unidos y España.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 10. El Poder Ejecutivo procederá a establecer una oficina de información en los Estados Unidos y otra en España, cuya misión exclusiva consistirá en hacer conocer en esos países y en Europa la situación política y económica de la República de Panamá, los recursos naturales con que cuenta, las ventajas que ofrece para la inversión de capitales y las facilidades que en ella pueden encontrarse para el establecimiento y fomento de industrias remuneradoras.

Artículo 20. Para dirigir las oficinas de información de que se trata, créanse los puestos de Agentes de Información de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York y en la de Barcelona quienes tendrán sus despachos en el mismo local que ocupan los Consules de la República en esas ciudades, ó en algún local inmediato ó adyacente.

Artículo 30. Para realizar el objeto de esta ley, dichos Agentes tendrán las atribuciones que les señale el Poder Ejecutivo y principalmente las siguientes:

1a. Expedir un reglamento de la oficina de información con aprobación previa del Gobierno de Panamá;

2a. Formar el archivo de la oficina con libros, folletos, periódicos y mapas en que figuren todos los datos relacionados con la historia, el gobierno, la estadística, la geografía, la geología, las observaciones astronómicas, las producciones naturales, el comercio, las industrias y las vías de comunicación de la República y custodiar dicho archivo;

3a. Publicar y distribuir circulares, folletos, libros y artículos de periódicos en que se den a conocer las ventajas que ofrece la República de Panamá para la inversión de capitales y la radicación de inmigrantes;

4a. Solicitar de las autoridades administrativas y de los particulares pa-

ra coleccionarlas y exhibirlas permanentemente en la oficina, muestras de productos vegetales y minerales del Istmo de Panamá;

5a. Suministrar datos sobre la República de Panamá a todas las personas que los soliciten;

6a. Interesarse especialmente en que vengan a establecerse en territorio de Panamá agricultores de las mejores condiciones, dándoles informes y facilidades para que adquieran tierras nacionales en las condiciones fijadas por las leyes.

Artículo 40. Los empleados de que trata esta Ley tendrán un sueldo mensual de doscientos balboas a contar desde el día en que tomen posesión del empleo, el que les será cubierto en los Consulados Generales de Nueva York y Liverpool respectivamente.

Artículo 50. Señálase la suma de tres mil balboas anuales para los gastos de publicidad y propaganda de cada oficina de información. Las cuentas serán pagadas en los mismos Consulados Generales, previa comprobación de los gastos y de las publicaciones y serán sometidas mensualmente al examen y aprobación del Tribunal de Cuentas.

Artículo 60. Para ser nombrado Agente información se requiere ser ciudadano panameño de nacimiento ó por adopción con cinco años de residencia continua en el país, y hablar y escribir con propiedad, además del idioma nacional, el que se hable en el lugar a donde se destine este funcionario.

Artículo 70. A los Agentes de Información de que trata esta ley se les abonará una suma igual al valor del sueldo que devengan en un mes, para gastos de viaje al lugar de su destino y la misma cantidad para gastos de regreso. Estas sumas sólo se abonarán si realmente se hicieron el viaje.

Artículo 80. Los Agentes de Información podrán recibir sus sueldos por trimestres adelantados y tendrán derecho a percibir hasta un mes de sueldo después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 90. El Poder Ejecutivo llevará por medio de Decretos reglamentarios, los vacíos que se observen en esta ley.

Artículo 10. Esta ley comenzará a regir desde el día 10 de Enero de 1913 y en el Presupuesto de Gastos para el bienio próximo se insertarán las partidas necesarias para las erogaciones que demanda el cumplimiento de ella.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre veintinueve de mil novecientos doce.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

L. S.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. Acevedo.

LEY 31 DE 1912.

(de 30 de Noviembre).

por la cual se ceden dos bienes nacionales al Municipio de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Decreta:

Artículo 1o. Cédese al Municipio de Los Santos el inmueble urbano conocido con el nombre de "Cuartel Viejo" y el de madera y zinc construido para escuela de niñas, ubicados en la ciudad de Los Santos, con el objeto de que construya sendos edificios, para Mercado Público y Oficinas Municipales en la expresada ciudad.

Artículo 2o. Aceptada la cesión por el Consejo Municipal, éste, de acuerdo con el Personero, resolverá si se reconstruyen los inmuebles citados, ó si se venden en subasta pública para hacer en otro lugar las obras que se ordenan por la presente ley.

Artículo 3o. El Consejo Municipal de Los Santos procederá a la mayor brevedad posible a efectuar las indicadas obras; si después de un año de entrar en vigencia esta ley, no hubieren comenzado los trabajos, se le otorgará otro plazo de un año, pasado el cual recobrará la Nación el dominio de los citados edificios; si hubieren sido vendidos, el Municipio reintegrará la suma respectiva a las Arcas Nacionales.

Dada en Panamá, á veintidós de Noviembre de mil novecientos doce.

El Presidente,

Juan B. Sosa.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1912.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Eusebio A. Morales.

Poder Ejecutivo Nacional.

PRESIDENCIA.

Mensaje Número 7

Honorables Diputados:

Someto á vuestra ilustrada consideración un Proyecto de Ley sobre obras públicas nacionales. La urgencia de éstas y la necesidad inaplazable desde luego de expedir una ley que permita llevarlas á cabo cuanto antes no escapan de seguro á vuestra clara penetración.

Es una de esas obras el edificio para el funcionamiento de la Escuela Normal de Señoritas. El local con que hoy cuenta esta institución que tan buenos resultados ha producido al país, es en extremo inadecuado, tanto por resultar demasiado pequeño cuanto por su posición, y su falta de gusto y de condiciones pedagógicas. Para poder ensancharlo y prestar la mayor comodidad posible á las alumnas, el Ejecutivo se ha visto obligado á tomar en arriendo los locales contiguos, todos de aspecto poco atractivo y mal acondicionados, y á pagar por ellos alquileres exorbitantes.

El establecimiento en el país de las Escuelas de Agricultura es de necesidad inaplazable. El patriotismo de todos los panameños debe estar interesado en que tal cosa se realice cuanto antes.

El actual Gobierno ha pesado con cuidado tal necesidad y ha resuelto propender á que en el menor tiempo queden establecidas en el país las escuelas de agricultura, en sitios convenientes y á cargo de profesores de gran práctica en cultivos tropicales, las cuales pueden abrir nuevas fuentes de vida y de verdadera prosperidad al país. Es, pues, necesario comenzar por construir locales, anexos y dependencias para dichas escuelas.

Otras obras cuya ejecución reclaman de consuno la caridad y la moralidad son una casa de reclusión de menores y el traslado del Asilo Bolívar del sitio que ocupa actualmente en esta ciudad á otro más á propósito, con mayor espacio, con mas comodidades y lejos del bullicio atrozador de la capital. Al efectuar este traslado se ofrecería también facilidad para el ensanche de los talleres de la Escuela Industrial Nacional que no es un lugar muy holgado, y ofrecen por consiguiente grandes dificultades para la práctica de los alumnos y aprendices.

Debo deciros, ya que se me presenta la ocasión, que la Escuela Industrial Nacional, á pesar de que actualmente su disciplina y su organización dejan mucho que desear, es de gran utilidad y su sostenimiento no causa al Gobierno erogaciones muy fuertes. El Ejecutivo se propone poner al frente de esa Escuela una persona que la haga progresar; que sea á un mismo tiempo hombre de conocimientos teóricos apreciables y hábil administrador de instituciones industriales, y ya en ese sentido se han dado algunos pasos.

Por el establecimiento de casas de corrección de menores clama en todos los tonos la prensa, diariamente, y con muchísima razón.

Hay en la capital un gran número de niños huérfanos ó mal atendidos por sus padres ó parientes que transitan inconscientemente por la senda resbaladiza del vicio. Sus faltas, sus delitos, procesos, obligan á corregirlos y hoy no tiene el Gobierno cómo hacerlo. La necesidad hace conducir esos niños al Cuartel de Policía, en donde por falta de comodidades no hay un sitio especial para tenerlos, y reunidos con hombres empedernidos en el vicio y en el crimen, en vez de corregirse se pervierten más. Causas semejantes hacen necesario el establecimiento de la Casa de Reclusión de mujeres en que puedan las infelices que se encuentran fuera de la sociedad escuchar buenos consejos, llevar una vida arreglada é higiénica y rehabilitarse por medio del trabajo.

La moralidad también y la seguridad públicas así como el deseo de hacer menos pesada la vida de aquellos seres que se encuentran fuera de la ley, y el de privar á la capital del espectáculo horrible, poco edificante de un presidio, y también la necesidad de satisfacer un anhelo nacional expresado en muchas ocasiones y de diversas maneras, han convencido al Ejecutivo de la urgencia de establecer una Colonia Penal y una Penitenciaría en un lugar apartado y conveniente y ninguno en su opinión más á propósito que la Isla de Colba, aislada en el Océano Pacífico, de gran extensión, de clima benigno y de asombrosa fertilidad, y de su opinión espera con firmeza que participen los Honorables Diputados.

Hay otra obra de gran necesidad, que la cultura del país y su interés reclaman. La fundación de la Biblioteca Nacional, el arreglo cuidadoso de los Archivos Nacionales, y el establecimiento de las oficinas de Registro Civil y de la Propiedad son ur-

gentes. Se ha hablado tanto acerca de estas oficinas que no faltan, que no pueden faltar en un país medianamente culto y regularmente organizado, que no creo necesario extenderme mucho para haceros comprender la necesidad de construir un edificio en donde tales oficinas funcionen; y á la par de ellas la de Estadística, el Museo Nacional y las Notarías del Circuito de Panamá.

Para mí sería motivo de justo y legítimo orgullo el llevar á cabo, con vuestro poderoso apoyo, las obras enumeradas más arriba porque vienen todas á satisfacer necesidades públicas; porque casi todas propenden, bien directa, bien indirectamente, al progreso y á la cultura del país; y porque con su ejecución proporcionamos á nuestro noble pueblo trabajo honesto, bien remunerado y por largo tiempo.

Calculo el costo de estas obras en millón y medio de dólares, quizás un poco menos, y como la objeción que podría oponerse á su realización es la de la insuficiencia actual de nuestras rentas, os solicito en el Proyecto de Ley que sobre ellas trata, la autorización necesaria para contratar un empréstito por la suma expresada y en condiciones aceptables para la Nación. No ignoráis vosotros, que los países bien organizados, que los países serios y de responsabilidad viven en su crédito. No se le da éste á la persona ni á la Nación que inspiran desconfianza y Panamá por fortuna está bien recomendada y abonada siendo su situación al respecto esencialmente buena. El pago de los intereses del empréstito y de las cuotas de amortización sería fácil hacerlo, ya con lo que se ahorraría de alquiler de locales, ya con parte de las sumas que se destinarían para obras públicas en la Provincia de Panamá que son suficientes para ese objeto.

Confío en que vosotros, Honorables Diputados, prestaréis toda atención al Proyecto de Ley que motiva este Mensaje y le impartiréis luego vuestra aprobación en vista de su utilidad indiscutible.

Panamá, Noviembre 23 de 1912.

Honorables Diputados.

Es Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. Acevedo.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 527 DE 1912.

(de 30 de Noviembre.)

por el cual se llena la vacante de Personero Municipal Principal del Distrito de Aguadulce.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor José de la Cruz de León, del cargo de Personero Municipal Principal del Distrito de Aguadulce, nombramiento que le fue hecho por Decreto número 516 de 20 del presente mes, nómbrase en su reemplazo, por lo que falta del período en curso, al señor José del Carmen Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

RESOLUCION NUMERO 176.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 176.—Panamá, 23 de Noviembre de 1912.

Vista la excusa que con fecha 25 de los corrientes presenta el señor José de la Cruz de León para servir el cargo de Personero Municipal del Distrito de Aguadulce, para que fue nombrado por Decreto número 516 de fecha 20 del mes en curso, y siendo legal la excusa alegada.

Se resuelve:

Aceptar la mencionada excusa. Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

RESOLUCION NUMERO 177.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 177.—Panamá, Diciembre 2 de 1912.

Marcos Vargas, condenado á sufrir un año cuatro meses de presidio en la Cárcel pública de esta Capital por el delito de heridas según sentencia de la Corte Suprema de Justicia reformada de la de primera instancia del Sr. Juez del Circuito de Coclé, solicita al Poder Ejecutivo rebaja de la tercera parte de la pena que le fue impuesta.

Comprobado como está con la documentación que se tiene á la vista, que el peticionario tiene derecho á que se le descuento como parte cumplida de su pena el tiempo que tiene de haber sido privado de su libertad, que fue el quince de Marzo al diez y siete de Octubre del año pasado, y del resto al diez de Febrero del presente año; que ha observado buena conducta durante el tiempo de su detención como lo certifica el señor Director del Presidio, y que cumple el día 23 del mes en curso, las dos terceras partes de su condena.

Se resuelve:

Robajar la tercera parte de la pena al reo Marcos Vargas y dar cuenta de esto Provisoria al señor Gobernador de la Provincia de Panamá, á fin de que se sirva ordenar que el referido reo sea puesto en libertad el día 23 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

RESOLUCION NUMERO 178.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 178.—Panamá, Diciembre 2 de 1912.

Aceptase la renuncia que hace el señor Daniel Romero, del cargo de Personero Municipal Principal del Distrito de Los Pozos, en memoria del 23 del mes próximo pasado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Francisco Filós.

000438

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución Número 39.—Panamá, Noviembre 30 de 1912

Resultado:

Acéptase la renuncia que presenta el señor Quintín Quintero por medio de escrito dirigido a la Secretaría de Gobierno y Justicia, fechado el 24 de los corrientes, del puesto de Administrador Subalterno de Correos de Taboga.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia. Francisco Filós.

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución Número 40.—Panamá, Noviembre 30 de 1912

Resultado:

En vista de que el día 31 de Diciembre próximo expira la vigencia del contrato sobre conducción de correos en la Provincia de Veraguas, celebrado con el señor Tiberto A. de León, se dáase la misma fecha para la contratación de igual servicio en licitación pública, por un término de un año, tomando como base el pliego de cargos que se ha formulado con este fin.

Publíquese desde hoy, durante 30 días como es de rigor, en estos casos, los avisos respectivos en los periódicos que se editan en esta ciudad.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia. Francisco Filós.

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Asuntos Varios.—Resolución Número 41 Panamá, Diciembre 2 de 1912.

Resultado:

Acéptanse la renuncia que presenta la señorita Deyanira de León, del puesto de Telegrafista-Jefe de Las Tablas, y la excusa que da el señor Merardo Vivien, por medio de escrito de 20 de Noviembre último, para no aceptar el cargo de Portero de la Agencia Postal de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia. Francisco Filós.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

DECRETO NUMERO 59 DE 1912

(de 3 de Diciembre.)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase al señor Pedro Fernández M. Juez Ejecutor de la Provincia de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

DECRETO NUMERO 60 DE 1912

(de 3 de Diciembre)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único: Por licencia concedida al señor Juan B. Uriola para separarse del cargo de tercer Liquidador de Impuestos de la Tesorería General de la República, nómbrase en su reemplazo al señor Ambrosio Baldeolivar, mientras dure el término de dicha licencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Eusebio A. Morales.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

RESOLUCION NUMERO 244.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Seguridad.—Resolución Número 244.—Panamá, 29 de Noviembre de 1912.

Visto el anterior memorial en el cual el señor José de la R. Poveda presenta renuncia del cargo de Subdirector de la Escuela Industrial Nacional, por padecer de una enfermedad que le impide continuar prestando por más tiempo sus servicios a la Instrucción Pública.

Se resuelve:

Acceptar al señor Poveda la renuncia irrevocable que presenta y darle las gracias por los servicios prestados al país en 24 años dedicados a la enseñanza.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andreve.

SECRETARIA DE FOMENTO.

DECRETO NUMERO 76 DE 1912

(de 3 de Diciembre)

Por el cual se provee una vacante.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Por renuncia admitida al señor Antonio Cuelato, Co. los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí.

de esta ciudad, nómbrase en su reemplazo al señor Julio A. Mata, quien devengará sueldo desde el primero de los corrientes que principió a prestar sus servicios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

DECRETO NUMERO 77 DE 1912

(de 6 de Diciembre.)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase al señor Alejandro Bermúdez, Ingeniero Auxiliar, al servicio de la Sección Técnica adjunta a la Secretaría de Fomento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos doce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

Denuncio de Mina

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

El que suscribe, mayor de edad, natural y vecino de Panamá, ante usted con el debido respeto expongo: que he descubierto en el lugar denominado: "Maripieta", de la jurisdicción de este Distrito, Capital una mina de oro de aluvión, de antiguo descubrimiento, la que se denominaba "Dos Ríos" y continuará llamándose del mismo modo. Esta mina la denuncio para el señor Samuel Lewis, mayor de edad y vecino de esta capital. Fijo desde ahora para la medida de la mina el mismo punto en que ella está situada, pero me reservo el derecho de alteración que me concede el artículo 26 del Código de Minas, y del cual haré uso en el acto de la posesión.

Acompaño los siguientes comprobantes: recibo de la Tesorería General de la República en que consta que he pagado los derechos fiscales respectivos (artículo 31 de la ley 88 de 1904) como también el de la inserción en la "Gaceta Oficial" por tratarse de mina abandonada. Igualmente acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de este Distrito según lo ordena el artículo 80. del citado Código.

Sírvase señor Secretario dar a este denuncio el curso de ley.

Panamá, 3 de Diciembre de 1912.

Manuel C. de León G.

AVISOS OFICIALES.

AVISO.

Hasta las cuatro de la tarde del día 16 de Diciembre próximo se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción marítima y terrestre de los correos nacionales en la Provincia de Chiriquí.

Para poder ser postor se necesita depositar previamente en el Banco Nacional ó en la Administración de Hacienda de la Provincia de Chiriquí, la suma de doscientos balboas (B. 200.00).

El pliego de cargos respectivo se podrá consultar en la Secretaría de Gobierno y Justicia, ó en la Administración Principal de Correos de David, todos los días hábiles de 3 a 4 de la tarde.

La Secretaría de Gobierno y Justicia se reserva el derecho de aceptar ó rechazar una ó todas las propuestas que se hagan.

Panamá, Noviembre 13 de 1912.

Francisco Filós.

AVISO.

En la Secretaría de Fomento se recibirán proposiciones para la celebración de un contrato con el Gobierno, referente al suministro de carretas, que se destinarán al servicio de asnos de esta ciudad como se especifica en el pliego de cargos arreglado al efecto.

Las proposiciones se recibirán hasta las tres (3) p. m. del lunes 9 del próximo Diciembre, y deberán ir acompañadas del recibo que acredite que el proponente ha depositado en el Banco Nacional cincuenta balboas (B. 50.00) a la orden del suscrito en garantía de su oferta.

Se advierte que no se tomarán en cuenta las propuestas que se hagan por precios mayores de los que paga el Gobierno, actualmente, y que no habrá pujas de ninguna clase.

El pliego de condiciones puede consultarse en la indicada oficina todos los días hábiles durante las horas de despacho.

Panamá, 7 de Noviembre de 1912.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.

AVISO.

Por varios avisos publicados por esta Secretaría tanto en la Gaceta Oficial como en los periódicos de la localidad en los meses de Noviembre y Diciembre de 1909, la mayor parte de los dueños de minas "tituladas" presentaron a este Despacho para su debida inscripción los respectivos títulos así como los comprobantes de los pagos de que tratan, los artículos 33 y 36 de la ley 88 de 1904.

Como quiera que han transcurrido tres años sin que esta formalidad se haya llenado con los nuevos títulos, se excita a los propietarios de minas para que antes del día 28 del próximo venturo mes de Febrero presenten en la Secretaría de Fomento los siguientes documentos:

1o.— Título debidamente legalizado;

2o.— Constancia de haber sido registrado en la Oficina del Circuito respectivo de conformidad con lo que dispone el inciso 4o. del artículo 2o. de la ley 39 de 1890.

Después del día 10 de Marzo de 1913, se declararán desiertas y sin ningún valor, todas aquellas minas cuyos dueños no hayan cumplido con esta disposición, la cual se hace extensiva, también, a los que la cumplieron en Diciembre de 1909 y Enero de 1910.

Se advierte igualmente que los que hubieren infringido lo que estatuyen los artículos 5o. y 6o. de la ley 76 de 1904 se les aplicará la pena que ellos señalan.

Panamá, Noviembre 7 de 1912.

El Secretario de Fomento.

R. F. Acevedo.